

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TJA/SRA/II/100/2018**

- - - Acapulco, Guerrero., a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho. - - -
- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contenciosos administrativo promovido por la C. ***** en contra de actos que atribuye a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y LUIS ANTONIO MORALES SEBASTIÁN INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - -

RESULTANDO

- - - **1º.**- Por escritos ingresados el trece de febrero de este año, la C. ***** compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad de los actos que atribuye a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y LUIS ANTONIO MORALES SEBASTIÁN INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistentes en la resolución administrativa de clausura e imposición de multa del siete de febrero de este año, el acta de inspección del ocho de febrero de dos mil dieciséis con folio 1612 y todos y cada uno de los actos que den origen y que deriven o sean consecuencia de los señalados. - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - -

- - - **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. CC. PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS dieron contestación a la misma, mediante escritos ingresados el trece de marzo y diecisiete de abril del presente año, el primero negando los actos impugnados y el segundo haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, no así el C. LUIS ANTONIO MORALES SEBASTIÁN INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, como se hizo constar el veinticuatro de abril del presente año. - - -

- - - **3º.**- Mediante acuerdo del dieciséis de agosto de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por s parte, con excepción de la prueba b) de la parte actora. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - -

CONSIDERANDO

- - - **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de una acta de inspección emitida por una autoridad municipal. - - -

- - - **SEGUNDO.**- Que la existencia del acto impugnado, consistente en el acta de inspección del ocho de febrero del año en curso, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda el acta de inspección impugnada y por el reconocimiento que de la misma hizo el C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS. -----

--- **TERCERO.**- El C. PRESIDENTE MUNICIÁ negó los actos impugnados. -----

--- El C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento, que: -----

“Procede la IMPROCEDENCIA del presente juicio de conformidad en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero., número 215, en razón de que el acto impugnado NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DEL ACTOR, por tratarse de un ACTA DE INSPECCIÓN, con folio 1612 de fecha 08 de Febrero del año 2018, que por sí sola no constituye una resolución o acto definitivo susceptible de ser impugnado, sino que solo forma parte de un procedimiento administrativo que todavía no concluye, por lo que no puede decirse válidamente que la misma traiga consigo una afectación real, objetiva y tangible a la esfera jurídica del accionante.

En efecto, es de explorado derecho, las visitas de inspección que realiza la autoridad municipal, toda vez que la misma solo comprende únicamente la actividad relativa de verificar la licencia, permiso o autorización municipal, si se cumplen con los horarios autorizados, comprobar la veracidad de los datos proporcionados así como el cumplimiento de las disposiciones de los diversos ordenamientos legales, es decir, son instrumentos de recopilación de los datos necesarios que servirán de apoyo para que la autoridad pueda calificar, y en un momento dado, emitir una resolución al respecto, sin embargo, es de explorado que esto último es una posibilidad que puede o no darse, pues bien puede suceder que la autoridad decida no ejercitar sus facultades calificadoras.

Consecuentemente, la visita de inspección en cita no es susceptible de ser impugnada, pues en todo caso será la resolución definitiva que al respecto se llegara a dictar la que el particular podrá impugnar por la vía Contenciosa Administrativa, siendo ése momento en que podrá señalar todas las omisiones o violaciones que estime se hayan cometido durante el procedimiento respectivo, por lo que su Señoría deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia y Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cito a continuación:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo 86-1, Febrero de 1995
Tesis: I.4o.A. J/29
Página: 15

ACTAS DE INSPECCION. LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO SON APLICABLES A LAS, POR NO SER RESOLUCIONES. Los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación legales, que se imponen a los actos de autoridad, no son aplicables a las actas de inspección que realiza la autoridad administrativa, por no ser resoluciones, actas que sólo deben de cumplir con una debida circunstanciación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2524/90. Víctor J. Sotelo Sánchez. 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 2664/90. Santa Noriega Guerrero. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 704/94. Jorge Ibarra Calderón y coagraviados. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Amparo en revisión 1184/94. Marco A. Ruiz Jiménez y coagraviados. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 2324/94. Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos e Inspección de la Delegación Iztapalapa. 25 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E.

--- Esta Sala Regional estima, en primer término, que toda vez que la parte actora no acreditó la existencia de la resolución de clausura e imposición de multa del siete de febrero de este año, que señala como acto impugnado en el inciso a) del capítulo II de la demanda, dado que no exhibió la prueba ofrecida en el inciso b) del capítulo de pruebas, no obstante que a ella correspondía la carga de la prueba con apoyo en el artículo 49, fracción III del Código de la Materia, el juicio, al respecto, con fundamento en el artículo 75, fracción IV de igual cuerpo legal, es de sobreseerse y se sobresee.

--- Por otra parte, toda vez que no se demuestra la existencia de algún acto que hubiera dado origen al acta de inspección combatida o que hubiere derivado de ésta, señalados como actos

combatidos en el inciso c) del capítulo II de la demanda, ya que la parte demandante no acreditó su existencia, ni ello se infiere del escrito de contestación de demanda del C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, se concluye que el juicio, respecto a los citados actos, con fundamento en el artículo 75, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de sobreseerse y se sobresee. - - - -

- - - Asimismo, tomando en cuenta que no existe constancia en autos que acredite que el acta de inspección impugnada hubiera sido ordenada por el C. PRESIDENTE MUNICIPAL; que dicha autoridad negó el citado acto y que de la documental en que consta se observa que fue llevada cabo por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, se concluye que no reúne, el C. PRESIDENTE MUNICIPAL el carácter de autoridad demandada en término de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de la Materia, por lo que el juicio, en cuanto a esta última autoridad es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV, en relación con el citado artículo 42, fracción II, inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Estado y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee. - - - - -

- - - Sin embargo, no le asiste la razón al C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, toda vez que el acta de inspección combatida no sólo es una recopilación de datos, ya que en ella se ordena que acuda el interesado a pagar la multa que en su caso le sea impuesta, de lo que se desprende que se da por hecho que el actor amerita una multa, ya que no sólo se alude a una sanción en forma genérica, sino que se refiere precisamente a una multa, por lo que sí afecta el interés legítimo del actor para acudir a juicio en términos del artículo 43 del Código de la Materia, no configurándose la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Estado, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. - - - - -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: - - - - -

Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VII, Abril de 1998
 Tesis: VI.2°. J/29
 Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - A juicio de esta juzgadora, toda vez que la parte actora se limita, en su escrito inicial de demanda a señalar como conceptos de nulidad, respecto del acta de inspección impugnada, **que la visita de inspección no se encuentra debidamente fundada y motivada** -como se observa en el punto 5.- de la foja tercera de la demanda, en el tercer párrafo de la foja sexta de la demanda y en el inciso A), primer y tercer párrafo del tercer concepto de nulidad-, sin precisar qué es lo que estima que la autoridad no cumplió o aplicó indebidamente, ya que cuando se acusa indebida fundamentación el demandante se duele no de la ausencia total de fundamentación y motivación, sino de que los fundamentos o motivos indicados son indebidos, y que no precisa el actor a qué formalidades esenciales del procedimiento se refiere, se estima que **es insuficiente el referido concepto de nulidad para demostrar la ilegalidad del acto**, ante la omisión de precisar qué disposición estima el actor que se aplicó incorrectamente por la características específicas de éste que impidan su adecuación en la hipótesis normativa, ni qué formalidades son las que no se observaron -máxime que el inspector citó tres preceptos legales en el acta combatida- o qué causa tomó en cuenta la autoridad que considera está en disonancia con el contenido de la norma legal aplicada, por lo que no se demuestra la configuración de alguno de los supuestos de invalidez previstos en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en este último precepto legal citado, aplicado a contrario sensu, se reconoce la validez del acta de inspección con folio 1612 del ocho de febrero de este año. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a la letra dispone: -----

Novena Época
Registro digital: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52
Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad

de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 a 130, este último aplicado a contrario sensu y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto a la resolución de clausura e imposición de multa del siete de febrero de este año, a los actos que hubieran dado origen al acta de inspección combatida o que hubieren derivado de ésta y al C. PRESIDENTE MUNICIPAL, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

- - - II.- La parte actora no probó su acción y en consecuencia; - - - - -

- - - III.- Se reconoce la validez del acta de inspección con folio 1612 impugnada, por las razones y fundamentos descritos en el considerando último de esta resolución. - - - - -

- - - IV.- NOTIFÍQUESE NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MA. NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.